

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00118/2016

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA

CHB

N.I.G: 07040 45 3 2015 0000255

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000052 /2015 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA 118/16

En Palma a nueve de marzo de dos mil dieciséis

[REDACTED], Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 52/2015 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Palma.

Son partes en dicho recurso: como demandante DOÑA [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], asistida de Letrado D. [REDACTED], en sustitución de Doña [REDACTED]; como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALMA, asistido de Letrada Doña [REDACTED].

Se fijó el procedimiento en cuantía de 1.050 euros.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 25 de febrero de 2015, se presentó por el Sr. Procurador escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Palma a indemnizar en la suma de 1.050 euros, más los intereses legales, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 8 de marzo de 2016.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Palma.

Según relata la Sra. [REDACTED], el 5/11/2013 su vehículo matrícula [REDACTED] se encontraba estacionado, cuando fue avisada por la Policía Local de Palma y le comunicaron que un árbol había impactado contra el vehículo, causándole daños. Solicita una indemnización en cuantía de 1.050 euros.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento de Palma en su contestación, remitiéndose al informe policial, afirmó que se

produjeron numerosos incidentes producidos por un fuerte temporal de lluvia y viento. Considera ser un supuesto de fuerza mayor.

Subsidiariamente, afirmó que el vehículo tiene una antigüedad de 17 años, por lo que su valor sería de 480 euros, por remisión al informe obrante en autos; y el no haber superado la ITV en algunas ocasiones.

Puntualizó que de existir indemnización, sería por 480 euros, por ser la valoración del vehículo en el momento del accidente, menos el importe de lo percibido de haberse producido la venta del vehículo.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras

anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

CUARTO.- Consta en el expediente administrativo informe elaborado por el Perito de la Compañía [REDACTED] en fecha de 6/11/2013, cuantificando la reparación en 1.050 euros. Informe que no cumple los requisitos exigidos en el art. 335 LEC 1/2000; si bien, será valorado como documento que integra el expediente administrativo, en los términos previstos en el art. 265 LEC.

Al folio 8 figura una oferta de compra por 50 euros. Y en el folio 19 informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Palma, haciendo constar la caída del árbol sobre el vehículo de la Sra. [REDACTED]. En fecha de 29/05/25014 la Sra. [REDACTED] presentó escrito de proposición de prueba, ante el Ayuntamiento.

Esta Juzgadora considera que si bien existe una valoración de daños realizado por la Compañía [REDACTED], no ha probado la Sra. [REDACTED], que el vehículo había sido reparado, o encontrarse en situación de baja por siniestro total. Esa falta de prueba y de acreditación de la situación del vehículo a día de hoy, impiden la responsabilidad que se exige al Ayuntamiento demandado.

No ha quedado probada la relación causa/efecto, requisito indispensable para atribuir responsabilidad al Ayuntamiento de Palma.

En conclusión, se desestima el presente recurso contencioso administrativo, declarando conforme a derecho, la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, si bien se ha desestimado el recurso, no se hace especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], frente a la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada frente al Ayuntamiento de Palma.

Resolución presunta que se declara conforme a Derecho, sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.